

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 31-treinta y un días del mes de diciembre de 2012-dos mil doce.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH-64/2012**, relativo a la queja interpuesta por **\*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y de la **Agente del Ministerio Público en apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Tercer Distrito Judicial en el Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 26-veintiseis de enero del año 2012-dos mil doce, personal de este organismo entrevistó al Sr. **\*\*\*\*\***, en las instalaciones de la **Casa del Arraigo número dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, donde manifestó hechos de queja en contra de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y del **personal de la Agencia del Ministerio Público** que recabo su declaración ministerial. En esencia manifestó:

*(...) Siendo el día miércoles 18-dieciocho de enero de 2012-dos mil doce, a partir de las 22:00 horas, en el domicilio de un familiar de nombre \*\*\*\*\*, sufrió actos violatorios a sus derechos humanos, al ser detenido de forma ilegal o arbitraria, y en las instalaciones del edificio de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, fue maltratado físicamente para que confesara y firmara una declaración con hechos que no cometió.*

*Lo anterior lo sufrió por un grupo de Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, a quienes no describe físicamente, pero si los vuelve a ver sí los puede identificar, indicando que los hechos sucedieron debido a una investigación que realizan los referidos agentes, acerca de un robo y homicidio en el que participó su familiar \*\*\*\*\*.*

*Indica que los hechos sucedieron de la siguiente manera: el día ya señalado, siendo aproximadamente las 5:00 horas, llegó a su domicilio el sobrino de su pareja \*\*\*\*\*, a quien sólo conoce por el nombre de \*\*\*\*\*, quien le pidió que lo trasladara a Monterrey debido a que tenía que atender a su familia, esto sin saber el declarante si dicha persona tenía tiempo de haber llegado a San Luis Potosí, o si acababa de llegar.*

\*\*\*\*\* le comentó que se encargaría de los gastos del viaje, por lo cual el quejoso accedió a su petición, trasladándolo a él, a su esposa (a quien sólo conoce como \*\*\*\*\* y a dos menores hijos de los mismos, a la ciudad de Monterrey, realizando el viaje a bordo de una camioneta de su propiedad, de la marca Chrysler Town and Country, modelo 1996, color blanco.

Llegaron a Monterrey cerca de las 13:30 horas, pero desconoce el domicilio a donde lo condujo \*\*\*\*\*, pues no conoce bien la ciudad. Luego de trasladarlos y dejarlos en dicho lugar, el declarante salió a visitar a varios familiares que habitan en esta entidad, y siendo aproximadamente las 22:00 horas llegó al domicilio donde había dejado a \*\*\*\*\* y comenzó a convivir con los presentes, pero observó que \*\*\*\*\* y su familia ya no estaban en dicho lugar.

Minutos después varias personas, sin precisar cuántas, pero ahora sabe que son elementos o agentes de la policía ministerial, siendo todos de sexo masculino, entraron al domicilio, observando que todos ellos traían armas largas. Sin identificarse le ordenaron que no se moviera, y sin mostrarle orden alguna ni haberlo encontrado cometiendo algún delito, lo sujetaron de los brazos, lo sacaron del domicilio, lo esposaron y al hacerlo le colocaron los brazos por la parte posterior de su cuerpo. Lo subieron a un vehículo de reciente modelo, y sin informarle nada, lo trasladaron al edificio de la policía ministerial y antes de esto le cubrieron el rostro con la playera que vestía, pero sabe que lo trasladaron a dicho edificio porque tiene conocimiento que está sobre la avenida Gonzalitos.

Al llegar a dicho lugar, el mismo grupo de agentes ministeriales lo condujo hasta una oficina, ahí lo sentaron en una silla y le descubrieron el rostro y empezaron a interrogarlo, siendo aproximadamente 6-seis agentes ministeriales, los cuales le cuestionaban sus datos, y el motivo por el cual había acudido a esta entidad, y que entre todos le decían que él venía a hacer un "jale", refiriéndose a que robaba y luego se regresaba a San Luis Potosí, pero lo anterior era negado por el compareciente.

De igual forma le cuestionaban si pertenecía a un grupo de la delincuencia organizada, lo cual negaba; al hacerlo, uno de los ministeriales le propinó cachetadas en las mejillas, es decir, golpes con la mano abierta, recibiendo muchas cachetadas sin poder precisar cuántas.

Con las manos abiertas le pegaban en ambos oídos. Lo anterior lo realizaban al tiempo que le cuestionaban ¿a qué había venido al estado de Nuevo León?, a lo cual les explicaba el motivo de la visita. No le creyeron y al estar sentado le quitaron las esposas, pero ahora le amarraron las manos por la parte trasera de su cuerpo con vendas, le

*cubrieron el rostro vendándole el área de los ojos, y sin poder especificar quiénes de los agentes presentes, lo tumbaron al piso, quedando boca arriba. Le cubrieron todo el rostro con su propia playera y un agente se sentó sobre su pecho, es decir encima de él, y comenzaron a echarle agua en el rostro a la altura de la nariz y boca, al momento que lo seguían interrogando en los mismos términos que al inicio.*

*Lo colocaban de pie y otro agente ministerial le daba entre 5-cinco y 6-seis golpes con las manos abiertas en la parte de la espalda, y de igual forma patadas, sin poder precisar el número de patadas que recibió. De nueva cuenta lo colocaban en el piso boca arriba, y le practicaban exactamente la misma secuencia, consistente en interrogarlo y echarle agua a la vez, siendo lo anterior repetido en 3-tres ocasiones. Lo anterior duró aproximadamente 1-una hora, y posteriormente lo dejaron de pie en el mismo lugar.*

*Al día siguiente, sin saber a qué hora, lo llevaron a otra área dentro del mismo edificio, y para ello bajó escalones. Le quitaron las vendas previamente y lo llevaron a una oficina, frente a una persona de sexo femenino a quien le decían "licenciada", de la cual sospecha que es escribiente de alguna Agencia del Ministerio Público, quien no se identificó ni le informó nada, sólo le dijo que iba a tomar su declaración.*

*Se acercó un defensor de oficio y le dijo que él lo asistiría, informándole que estaba detenido porque lo acusaban de un robo, indicando que la escribiente comenzó a transcribir un texto en la computadora, pero desconocía el contenido; al decirle el compareciente que quería declarar, la escribiente le manifestó que a ella ya le habían indicado cuál iba a ser su declaración, por lo que no le permitió realizar ninguna manifestación, y al final sólo le dio unas hojas y le ordenó que las firmara rápido, lo cual hizo aún y cuando desconocía su contenido. Firmó tales hojas porque junto al compareciente se encontraba un ministerial.*

*Previo a su traslado para que rindiera su declaración, lo sacaron del edificio, subiéndolo a una unidad la cual se puso en circulación, desconociendo su rumbo, pero era tripulada por dos agentes ministeriales que decían "ya te llevó la chingada, ahorita los vamos a matar y les vamos a poner un cartelón", refiriéndose al compareciente y a otro detenido que no conoce, pero también iba en la unidad, permaneciendo la misma aproximadamente 1:30 horas en circulación.*

*Después, lo llevaron ante la Agencia del Ministerio Público, en donde como ya lo dijo, firmó el documento que le dio la escribiente por temor. Recuerda las características físicas de la presunta escribiente indicando que era de complexión robusta, tez morena clara, de 25 a 30 años de edad aparente, cabello negro a la altura de los hombros.*

A la fecha desconoce los motivos de la detención, ya que nadie le ha informado las causas, pero sabe por el dicho de otros detenidos que \*\*\*\*\* mató a una persona en un robo que cometió.

Únicamente plantea la queja en contra de los agentes ministeriales y la escribiente descrita.

Se hizo constar que el compareciente presentaba las siguientes huellas de lesión visibles: a) Hematoma en color amarillo en vía de desaparición en brazo izquierdo, a la altura del hombro; b) Hematoma en color amarillo a la altura del pecho, de unos 10 centímetros de diámetro; c) Escoriación de forma circular en muñeca izquierda, de 1 centímetro (...)

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** y por **personal de la Agencia del Ministerio Público** que recabo la declaración del quejoso, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal**, violación al **derecho a la integridad y seguridad personal**, violación al **derecho a la seguridad jurídica** y **prestación indebida del servicio público**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo por \*\*\*\*\* , en fecha 26-veintiséis de enero del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico expedido por el **doctor \*\*\*\*\***, en su carácter de **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr. \*\*\*\*\***, en fecha 24-veinticuatro de enero del año 2012-dos mil once, y del cual se aprecia que éste presentó las siguientes lesiones:

*“(...)A) En tórax del lado izquierdo, equimosis de color amarillo verdoso de forma circular de 8 cm de diámetro; B) En Deltoides izquierdo equimosis que llega hasta el 3º ½ del húmero en su cara anterior; C) En ambas articulaciones de las muñecas se observa eritema circular (...)”*

3. Cédula de entrega del oficio V.3/2417/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-64/2012**, se exhortó a través del **Procurador**

**General de Justicia del Estado**, tanto al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** como al **Director de Averiguaciones Previas** de la misma dependencia, para que rindieran un informe documentado en relación a los hechos denunciados por el señor **\*\*\*\*\***, en un término de 15 días naturales. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 9-nueve de abril de 2012-dos mil doce.

4. Oficio número 1528/2012 que signa la **licenciada \*\*\*\*\***, en su carácter de **Jueza Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite copia certificada del proceso **\*\*\*\*\***, que se le instruye a **\*\*\*\*\*** y otros.

Del mismo expediente es oportuno destacar:

a) Oficio de fecha 19 de enero del año en curso, que signa el **detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, \*\*\*\*\***, en su carácter de **Responsable del Destacamento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; mediante el cual pone a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial del Estado**, a varias personas entre las que se encuentra el señor **\*\*\*\*\***.

En el mismo documento se establece que la investigación que derivó en la detención del **señor \*\*\*\*\***, fue llevada a cabo por los **elementos policiales \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al mando del detective **\*\*\*\*\***.

b) Examen médico emitido por funcionario del servicio médico forense de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que le fuera practicado al Sr. **\*\*\*\*\***, en fecha 19-diecinueve de enero de 2012-dos mil doce, a las 15:14 horas, y del cual se desprende que el quejoso presentó como lesiones:

*“Equimosis en región malar y ciliar izquierda”*

c) Declaración rendida por el señor **\*\*\*\*\*** en fecha 19 de enero del año en curso, ante la **Agente del Ministerio Público en apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en la cual se hace constar que el declarante presenta como lesiones:

*“Equimosis en región malar y ciliar izquierda”*

d) Declaraciones testimoniales rendidas ante la autoridad investigadora, por parte de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la**

**Procuraduría General de Justicia del Estado, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al mando del detective \*\*\*\*\* .**

e) Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\* , ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercero Distrito Judicial del Estado**, en fecha 9-nueve de febrero del año 2012-dos mil doce, en la cual manifestó:

*"[...] el día 18 dieciocho de enero Sali de madrugada de Rio Verde en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las dos son hermanas de eta ciuda de Monterrey, llegando aproximadamente entre 12:30 doce y media o una de la tarde de ese mismo día, y nos fuimos al centro a comer, y \*\*\*\*\* llevo a sus niños a un centro comercial donde hay juegos para niños, y de ahí como a las nueve o nueve y media o diez de la noche llegamos a casa de \*\*\*\*\* , cuando estábamos en la sala se escuchaba como que golpeaban la puerta por lo que \*\*\*\*\* se aproximo a la puerta, y en esos instantes se abrió por los golpes, entraron varias personas armadas las cuales no se identificaron, apuntándome y ordenándome que me tirara al piso, al tirarme se le aproximo uno y me esposo, sacándome del domicilio donde me encontraba y abordándome a un vehiculo, en donde me empezaron a agredir golpeándome en el rostro y gritándome "ya te llevo la Chingada" y de ahí me subieron la playera hacia arriba tapándome el rostro, desconozco a que lugar me llevaron y llegamos a un edificio donde me vendaron los ojos, me quitaron las esposas y me vendaron los brazos hacia atrás, sacando mis pertenencias con las cuales contaba en ese momento sacando mi cartera, me tiraron al piso y una persona se me subió al pecho con la misma playera me empezaron a tapar el rostro, y otro me empezaba arrojar agua al rostro, golpeándome diferentes partes del cuerpo, ahí fue cuando se dieron cuenta que era policía del estado y me preguntaron que a que había venido yo aquí, y yo les dije que iba a dejar a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , y ellos me decían que yo había participado en un asalto, lo cual yo desconozco, y a mi me tuvieron hasta el día 19 diecinueve cuando me llevaron ante el agente del Ministerio Público, ahí me sentaron y tenía una gente en la parte de la espalada el cual me decía y me amenazaba que tenia que firmar los documentos y nunca me explicaron a que se refería, que si no lo hacía ya sabía lo que me iba a pasar que me iban a subir nuevamente y que si no firmaba me iba a matar y me iban a sacar y que me tiraban con una cartulina y un mensaje de los vehículo que hacen mención no conozco ninguno, ni a las personas con las cuales me involucran, agregando que venían en compañía de nosotros \*\*\*\*\* , quien es menor de edad, el cual también se encontraba en el domicilio el día que me aseguraron, y también fue asegurado él y después lo soltaron, pero lo estuvieron también golpeando, siendo todo lo que manifiesta [...] (sic)"*

f) Declaración informativa que rindió la C. \*\*\*\*\* en fecha 10-diez de febrero del año en curso, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercero Distrito Judicial del Estado**, en la cual manifestó:

*“[...] El día 18-dieciocho de enero de este año, aproximadamente a las cinco y cuarenta y cinco de la mañana, salimos de la ciudad Río Verde, San Luis Potosí el señor \*\*\*\*\*, mi hermana \*\*\*\*\*, sus cinco hijos menores, \*\*\*\*\* también menor, mi hija \*\*\*\*\*, y yo, dirigiéndonos a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el transcurso del camino la camioneta nos venía fallando, por lo cual hicimos más tiempo en llegar aquí a Monterrey, llegamos aquí a Monterrey aproximadamente a las dos de la tarde, ya arribando aquí a Monterrey cerca de la casa de mi hermana llevamos la camioneta a un taller después nos dirigimos a un centro comercial todos los que veníamos, ahí comimos estuvimos casi toda la tarde, de ahí ya abordamos un taxi y nos fuimos para la casa de mi hermana \*\*\*\*\*, que es el ubicado en \*\*\*\*\*, aproximadamente cuando llegamos a la casa eran las nueve cuarenta y cinco de la noche, entramos, nos sentamos a descansar estábamos viendo el televisor, de ahí pasaron yo creo que quince minutos cuando yo empecé a oír ruido en la calle y me asomé eran varios hombres encapuchados con armas lo cual yo pues me puse nerviosa y les pregunté que quienes eran que querían, e inmediatamente la puerta la empezaron a forzar con una tipo barilla, la puerta de la casa de mi hermana \*\*\*\*\*, entonces entraron brutalmente empezando a decir que no dijéramos nada que nos calláramos el osico, que hiciéramos todo lo que ellos dijeron sino nos iba llevar la chingada, el señor \*\*\*\*\* estaba dentado en un mueble, cuando lo levantaron al suelo, a mi otra de las personas me aventó y me dijo que no lo mirara a la cara, al señor \*\*\*\*\* lo esposaron lo sacaron a la calle, los menores que había en la casa empezaron a llorar yo gritaba y le gritaba a mi hermana: “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* QUE PASA”, e inmediatamente estaba en la puerta de arriba de la casa y ellos subieron, bajaron a \*\*\*\*\* que estaba arriba esposado, y a mi hija \*\*\*\*\* pero a ella no la esposaron la sentaron junto conmigo, bajaron a mi hermana y al bebé y también la sentaron le dijeron que quien era su esposo el cual es \*\*\*\*\* el mismo radica en Estados Unidos, de ahí empezaron a revisar la casa, habían cajones, maletas, las maletas de nosotros las revisaron, sacaron lo que había en las maletas, el poquito dinero que traíamos en mi bolsa, en la de mi hija, y en la de mi hermana se lo llevaron, no decían nada únicamente anduvieron revisando todo, tiraban todo lo que encontraban, yo les decía que qué pasaba, que quienes eran, que porque sacaban a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que porque y ellos nos gritaban que nos callaran el osico que no sabíamos quiénes eran, después aproximadamente media hora que no se encontró nada comprometedor en la casa estuvieron afuera, por unos cinco o diez minutos, con \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\* se oía que los golpeaban que les gritaban, cuando una persona de ellos volvió a la puerta de la casa y nos dijo que eran*

*ministeriales, sin motivo alguno, no nos dieron motivo, y el mismo cerró la puerta y yo me asomé por la ventana y lo único que vi fueron las luces parpadeantes, y se retiraron [...] (sic)"*

g) Escrito presentado por el **licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **defensor particular del señor \*\*\*\*\***, mediante el cual allega al proceso penal, copia certificada de la demanda de amparo presentada por \*\*\*\*\* , ante el Juez de Distrito en materia penal en el Estado, en la cual solicita la protección de la justicia federal a favor de dos personas entre las cuales está el quejoso \*\*\*\*\* , señalando como actos reclamados la ilegal privación de la libertad y la incomunicación, toda vez que refiere:

*"[...] aproximadamente a las 22:00 horas del día 18 de enero del presente año, encontrándose en mi domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , se presentaron 8 personas, y al abrirles la puerta impetivamente, se introdujeron a mi domicilio, e ilegalmente sin mostrara ninguna orden de autoridad competente sacaron a golpes y empujones ejerciendo violencia detuvieron a mis familiares de nombres \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , y al cuestionarlos la suscrita el motivo o razón de su proceder, dichas personas me manifestaron con malas palabras que eran agentes de la agencia estatal de investigaciones y que no estuviera reclamando por que también me iban a llevar detenida, posteriormente me di cuenta que dichos agentes los trasladaron a la agencia estatal de investigaciones, QUE SE ENCUENTRA EN LA CALLE DE GONZALITOS Y RUIZ CORTINEZ, Donde no me han permitido comunicarme con ellos[...] (sic)"*

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

El miércoles 18-dieciocho de enero de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 22:00 horas, fue detenido en el domicilio de un familiar por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes sin mostrarle orden alguna ni haberlo encontrado cometiendo algún delito, lo sujetaron de los brazos, lo esposaron y lo sacaron del domicilio.

Posteriormente lo trasladaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones** donde refiere fue agredido físicamente por dichos elementos policiales con fines de investigación criminal.

Asimismo manifiesta que personal de la Agencia del Ministerio Público que le tomó su declaración, no le permitió realizar ninguna manifestación y solo le dio unas hojas para que firmara sin darle oportunidad de leerlas.

De la investigación realizada por esta comisión se advierte que el quejoso una vez detenido fue puesto a disposición de la **licenciada \*\*\*\*\***, **en su carácter de Agente del Ministerio Público en apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial del Estado**, para posteriormente ser consignado al **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercero Distrito Judicial del Estado**, donde se le instruyó el proceso penal \*\*\*\*\*.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado** y del **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-64/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y el **detective \*\*\*\*\***, violaron en perjuicio de la víctima **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal**, por **detención ilegal y arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personales**, relacionado con el derecho a no ser sometido a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, y el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**. Por lo que hace a la **licenciada \*\*\*\*\***, **en su carácter de Agente del Ministerio Público en apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial del Estado**, se acredita la violación al **derecho al debido proceso legal** y a la **seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

**Segundo.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.<sup>1</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>2</sup> Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,<sup>3</sup> y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que tras admitir a trámite la queja presentada por el afectado en fecha 9-nueve de abril del año en

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

*"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".*

<sup>3</sup> Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasi jurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

curso, mediante oficio V.3/2417/2012, se exhortó a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, tanto al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** como al **Director de Averiguaciones Previas** de la misma dependencia, para que rindieran un informe documentado en relación a los hechos denunciados por el señor **\*\*\*\*\***, en un término de 15 días naturales. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 9-nueve de abril de 2012-dos mil doce.

Sin embargo, se debe destacar que de las constancias del presente caso, se aprecia que tanto el **Director de la Agencia de Investigaciones**, como el **Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia Estatal**, fueron omisos en dar cumplimiento a lo requerido por este organismo, lo cual trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las

declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)".<sup>4</sup>*

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72<sup>o5</sup>** y

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

<sup>5</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72<sup>o</sup>:

**73<sup>6</sup>** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39<sup>7</sup> de la ley que rige a este organismo y del artículo 71<sup>8</sup> de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión**

---

*"Artículo 72º.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.*

*"De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.*

*"Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.*

*"Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad. "*

<sup>6</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73º:

*"Artículo 73º.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, la Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."*

<sup>7</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39:

*"ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:*

*"I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;*

**Estatad de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

#### **A. Libertad personal. Detención ilegal.**

---

*"II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;*

*"III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;*

*"IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;*

*"V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto."*

<sup>8</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°:

*"Artículo 71°.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.*

*"En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.*

*"Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."*

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>9</sup> y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>10</sup>

En este caso, es importante abordar el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

**1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.** 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (El énfasis es propio)

<sup>10</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...**”. (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

“ 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)**”. (El énfasis es propio)

<sup>11</sup> El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

*“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)”*

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:<sup>12</sup>

*“Principio 2*

*El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”*

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16** y **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>13</sup> los que marcan los

---

<sup>12</sup> Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece “el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto;19;20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto”. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010,

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado**, establece la definición de flagrancia en los mismos términos que en la Constitución Federal, y además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

*"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)"*.

*"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es*

---

que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

*(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)*

*(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...)*

*"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).*

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)"*.

*perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"*

La víctima denunció que el día 18-dieciocho de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 22:00 horas, se encontraba en el domicilio de una persona, cuando elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** sin mostrarle orden alguna ni haberlo encontrado cometiendo algún delito, lo sujetaron de los brazos, lo sacaron del domicilio, lo esposaron y al hacerlo le colocaron los brazos por la parte posterior de su cuerpo.

Al respecto, dentro del proceso judicial \*\*\*\*\* que se le instruye al afectado \*\*\*\*\* en el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, se advierte el oficio mediante el cual se pone al agraviado a disposición de la **Agencia del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial del Estado**.

Dicho documento lo suscribe el **detective \*\*\*\*\***, de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y en el mismo se aprecia que los elementos que participaron en la detención del agraviado responden a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Según la versión de los agentes investigadores, el día 19 de enero del año en curso, al encontrarse los agentes ministeriales a bordo de sus unidades realizando un recorrido por el cruce de las avenidas Juan Pablo II y Diego Díaz de Berlanga en la colonia cuatro de octubre en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se percataron que dos vehículos transitaban "muy cerca uno de otro" y en "actitud sospechosa", por lo que los agentes les marcaron el alto y descendieron de ambos vehículos varias personas entre las cuales estaba el señor \*\*\*\*\*. Una vez lo anterior y siguiendo la versión de la puesta a disposición, los agentes se identificaron y al cuestionarles a dichas personas "porque circulaban en actitud sospechosa", empezaron a caer en contradicciones y por ello procedieron a revisar los vehículos donde según la puesta a disposición se encontraron diversos objetos tales como armas de fuego y dinero en efectivo. Posteriormente fueron interrogados cada uno de los detenidos y todos realizaron confesiones en el sentido de haber participado en hechos delictivos.

De la investigación realizada por este organismo, específicamente del proceso penal, encontramos que la versión de la víctima \*\*\*\*\* dentro de

su declaración preparatoria, es consistente con la denuncia que hiciera ante este organismo, al momento que manifiesta:

*"[...] el día 18 dieciocho de enero Sali de madrugada de Rio Verde en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; las dos son hermanas de esta ciudad de Monterrey, llegando aproximadamente entre 12:30 doce y media o una de la tarde de ese mismo día, y nos fuimos al centro a comer, y \*\*\*\*\* llevo a sus niños a un centro comercial donde hay juegos para niños, y de ahí como a las nueve o nueve y media o diez de la noche llegamos a casa de \*\*\*\*\*; cuando estábamos en la sala se escuchaba como que golpeaban la puerta por lo que \*\*\*\*\* se aproximó a la puerta, y en esos instantes se abrió por los golpes, entraron varias personas armadas las cuales no se identificaron, apuntándome y ordenándome que me tirara al piso, al tirarme se le aproximó uno y me esposó, sacándome del domicilio donde me encontraba y abordándome a un vehículo [...]" (sic)*

Ahora bien, existen elementos que corroboran los hechos de queja que denuncia el afectado, entre ellos el testimonio de la Sra. \*\*\*\*\*; quien dentro del proceso penal que se le sigue al afectado ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, compareció de la siguiente manera:

*"[...]El día 18-dieciocho de enero de este año, aproximadamente a las cinco y cuarenta y cinco de la mañana, salimos de la ciudad Río Verde, San Luis Potosí el señor \*\*\*\*\*; mi hermana \*\*\*\*\*; sus cinco hijos menores, \*\*\*\*\* también menor, mi hija \*\*\*\*\*; y yo, dirigiéndonos a la ciudad de Monterrey, Nuevo León...nos fuimos para la casa de mi hermana \*\*\*\*\*; que es el ubicado \*\*\*\*\*; aproximadamente cuando llegamos a la casa eran las nueve cuarenta y cinco de la noche, entramos, nos sentamos a descansar estábamos viendo el televisor, de ahí pasaron yo creo que quince minutos cuando yo empecé a oír ruido en la calle y me asomé eran varios hombres encapuchados con armas lo cual yo pues me puse nerviosa y les pregunté que quienes eran que querían, e inmediatamente la puerta la empezaron a forzar con una tipo barilla, la puerta de la casa de mi hermana \*\*\*\*\*; entonces entraron brutalmente empezando a decir que no dijéramos nada que nos calláramos el osico, que hiciéramos todo lo que ellos dijeron sino nos iba llevar la chingada, el señor \*\*\*\*\* estaba dentado en un mueble, cuando lo levantaron al suelo, a mi otra de las personas me aventó y me dijo que no lo mirara a la cara, al señor \*\*\*\*\*; lo esposaron lo sacaron a la calle[...]" "[...]yo les decía que qué pasaba, que quienes eran, que porque sacaban a \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; que porque y ellos nos gritaban que nos callaran el osico que no sabíamos quiénes eran, después aproximadamente media hora que no se encontró nada comprometedor en la casa estuvieron afuera, por unos cinco o diez minutos, con \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\*; se oía que los golpeaban que les gritaban, cuando una*

persona de ellos volvió a la puerta de la casa y nos **dijo que eran ministeriales**, sin motivo alguno, no nos dieron motivo, y el mismo cerró la puerta y yo me asomé por la ventana y lo único que vi fueron las luces parpadeantes, y se retiraron[...]" (sic)

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro del mismo procedimiento penal, se aprecia que mediante escrito presentado por el defensor particular del señor \*\*\*\*\*, se anexaron a la causa copias certificadas de la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\*, en la cual solicita la protección de la justicia federal a favor de dos personas entre las cuales está el quejoso \*\*\*\*\*, señalando como actos reclamados la ilegal privación de la libertad y la incomunicación, pero sobre todo, confirmando la versión del agraviado al momento de exponer:

*"[...] aproximadamente a las **22:00 horas del día 18 de enero** del presente año, encontrándose en mi domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, se presentaron 8 personas, y al abrirles la puerta impetivamente, se introdujeron a mi domicilio, e ilegalmente sin mostrara ninguna orden de autoridad competente **sacaron a golpes** y empujones ejerciendo violencia detuvieron a mis familiares de nombres \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, y al cuestionarlos la suscrita el motivo o razón de su proceder, dichas personas me manifestaron con malas palabras **que eran agentes de la agencia estatal de investigaciones** y que no estuviera reclamando por que también me iban a llevar detenida, posteriormente me di cuenta que dichos agentes **los trasladaron a la agencia estatal de investigaciones, QUE SE ENCUENTRA EN LA CALLE DE GONZALITOS Y RUIZ CORTINEZ, Donde no me han permitido comunicarme con ellos[...]"**(sic)*

Es oportuno señalar que dicha demanda de amparo se presentó según su sello de recibido, el 19-diecinueve de enero del año en curso a las 10:19 horas, con lo cual se confirma que los familiares del afectado ejercieron acciones tendientes a proteger sus derechos en virtud a que la detención del agraviado aconteció tal y como él lo señala, el día 18-dieciocho de enero aproximadamente a las 22:00 horas y no el día 19-diecinueve a las 12:30 horas como lo afirma la autoridad.

Con la concatenación de las anteriores evidencias, podemos tener por acreditado los hechos denunciados por el afectado \*\*\*\*\*, con lo cual llegamos a la plena conclusión de que la versión del oficio mediante el cual se pone a disposición al agraviado, carece de veracidad para esta comisión, y por tanto el análisis de la legalidad de la detención de la víctima no puede hacerse a partir del dicho de la autoridad.

Es importante destacar que los elementos policiales al realizar una detención por flagrancia, deben de tener en cuenta un referente fáctico (requisito de orden ontológico) relativo a la conducta atribuida a la persona que se pretende detener, que a su vez debe corresponder coherentemente (requisito de orden lógico) con los elementos objetivos de una conducta tipificada como delito (requisito de orden normativo).

De los hechos comprobados tenemos que al momento de la privación de la libertad del **señor \*\*\*\*\***, no existía ningún elemento para restringir su libertad y por lo tanto no existió el requisito de orden ontológico, ni normativo, pues como ya se analizó al momento de la detención no existía flagrancia del delito, ni se daba la figura de la flagrancia equiparada, por lo cual la autoridad policial para poder privar de la libertad al afectado tuvo que contar con una orden de aprehensión o bien con una orden emitida por el ministerio público por considerar que en el presente caso se hubieran dado los supuestos del caso urgente que marca la Carta Magna.

Esta institución considera oportuno precisar que a pesar de que la versión de la puesta a disposición no fue tomada en cuenta en la valorización de los presentes hechos por considerar que ésta carece de veracidad, la mecánica de hechos manejada por la autoridad también refleja una detención ilegal, ya que el **detective de la Agencia Estatal de Investigaciones** expone que los elementos a su mando detuvieron a dos vehículos por considerar que circulaban en actitud sospechosa y que al entrevistar a sus tripulantes entre ellos al agraviado, cayeron en contradicciones, por lo cual revisaron los vehículos y en éstos había objetos tales como armas de fuego y dinero en efectivo.

En este contexto la versión de la autoridad en la puesta a disposición, no explica cuáles eran las razones y motivos que llevaron a concluir que su conducta al ir a bordo de un vehículo que circulaba cerca de otro, era evidentemente sospechosa de ser delictiva (referente normativo) y mucho menos señala que tipo de conducta delictiva existía al momento de que al ser cuestionado sobre la actitud sospechosa (la cual nunca quedó definida) cayera en supuestas contradicciones (que tampoco fueron explicadas), para sostener que se estaba en presencia de la comisión de un delito.

Es decir, de la narrativa no se advierte cuáles fueron las conductas que realizó el afectado en determinado momento y lugar concretos, que a los agentes les pareciera que objetivamente lo pudiera ligar a la comisión del delito que le atribuyen, puesto que los elementos bajo este contexto no lo vieron cometiendo un delito en flagrancia, ni hubo ningún señalamiento al

respecto, de igual forma no justificaron su detención mediante ningún otro tipo de orden expedida por autoridad competente, solo se limitan a explicar que después de la detención ilícita del afectado, revisaron el vehículo en el cual tripulaba, cuando hasta ese momento solo existía una sospecha vacía sin contenido que no hacía referencia alguna a ninguna conducta delictiva y que sirvió de motivación para que la víctima fuera retenida.

En relación a este tipo de mecánicas que expone la autoridad, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, han señalado al Estado mexicano. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó: <sup>14</sup>

*"(...) 219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales (...)"*

Por otra parte, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:<sup>15</sup>

*"(...) El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias (...)"*

*"(...)La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias",*

---

<sup>14</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

<sup>15</sup> ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

*redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones (...)"*

Por todo lo anterior, los elementos policiales al haber realizado la detención de la víctima, sin fundamento y sin motivos válidos, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, al detenerlo fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como lo son la flagrancia del delito, el caso urgente y la detención mediante orden de aprehensión.

Con lo anterior, los servidores públicos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **y detective \*\*\*\*\***, violaron el **Marco Constitucional** a la luz del **artículos 1 y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,<sup>16</sup> y de los **artículos 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

**B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.**

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*"Principio 10*

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

*"(...) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)"*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."*

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.<sup>17</sup> Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.<sup>18</sup>

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.<sup>19</sup>

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

*"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."*

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

*"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido"*.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

*"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."*

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

*"(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la*

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.<sup>21</sup>

El afectado \*\*\*\*\* señala que los agentes investigadores que lo privaron de su libertad, en ningún momento le informaron los motivos y razones de su detención.

Del oficio de puesta a disposición del afectado y de las declaraciones de los agentes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no se aprecia que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** hayan informado al agraviado desde el momento de la privación de su libertad, que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, a la luz del **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y a la luz de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

### C. Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad.

---

*privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo<sup>139</sup>. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)*"

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>22</sup> toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

*“Principio 11*

*1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...).”*

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

*“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...).”*

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye **obligaciones de carácter positivo**, que imponen exigencias específicas,<sup>23</sup> y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup>

Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Dentro de la investigación de los hechos del presente caso, este organismo tomando en cuenta la acreditación de la versión del afectado en cuanto a la mecánica de su detención, concluye que el agraviado fue detenido aproximadamente a las 22:00 horas del día 18-dieciocho de enero de 2012-dos mil doce.

Dentro del oficio de puesta a disposición aparece el acuse oficial por parte de la autoridad investigadora, el cual indica que el agraviado estuvo a disposición del **Agente del Ministerio Público en apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Investigadora número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, hasta las 15:45 horas del día 19-diecinueve de enero de 2012-dos mil doce, lo cual en sí mismo acredita que existió dilación en el control ministerial de la víctima, en virtud de que el agraviado fue presentado ante el representante social quince horas después de que fue privado de su libertad.

Aunado a lo anterior, los agentes nunca acreditaron objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición de manera inmediata, ni justificaron objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.<sup>25</sup>

---

*"93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...)"*

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

*"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"*

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control ministerial de la detención de \*\*\*\*\*, transgiriéndose los artículos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.<sup>26</sup>

**D. Integridad y seguridad personal.** Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>27</sup> y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

*"(...) 102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (...)"*

<sup>27</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

*"Artículo 7*

**Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.**" (El énfasis es propio)

*"Artículo 10*

**1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.** 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser

fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>28</sup> La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.<sup>29</sup>

El marco constitucional mexicano,<sup>30</sup> haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribire las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

**El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*"Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."*

*"Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

---

*llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica". (El énfasis es propio)*

<sup>28</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:*

**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".** (El énfasis es propio)

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

<sup>30</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

*"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".*

El afectado refiere que luego de su detención, fue trasladado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde elementos de dicha corporación lo agredieron con fines de investigación criminal. Cabe señalar que los hechos de queja expuestos por la víctima, son consistentes con la versión que éste expuso en su declaración preparatoria, en la cual manifestó:

*“[...]me tiraron al piso y una persona se me subió al pecho con la misma playera me empezaron a tapar el rostro, y otro me empezaba arrojar agua al rostro, golpeándome diferentes partes del cuerpo, ahí fue cuando se dieron cuenta que era policía del estado y me preguntaron que a que había venido yo aquí, y yo les dije que iba a dejar a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*; y ellos me decían que yo había participado en un asalto, lo cual yo desconozco[...].”*

Este organismo no tiene los suficientes elementos para acreditar que el agraviado fue víctima de la aplicación de métodos de sofocación en lo que se utilizaran cantidades de agua. Esto no significa que esta Comisión no considere veraz el dicho de la víctima, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia.

Sin embargo, adicional a la consistencia de la versión de la víctima, esta comisión observa que existen otros medios de prueba suficientes para concluir que el agraviado sí fue sometido a agresiones físicas.

En primer término se debe señalar que tanto en la declaración que la víctima rindió ante la autoridad investigadora en fecha 19-diecinueve de enero de 2012-dos mil doce, como en la queja que expuso ante este organismo el día 26-veintiseis de enero del mismo año, se hizo constar que presentaba lesiones físicas visibles.

Queja expuesta por el señor ***** ante esta comisión	Declaración rendida por el señor ***** ante el <b>Agente del Ministerio Público en apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Investigadora número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado</b>
“(...) Acto seguido, se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: a) Hematoma en color amarillo en vía de desaparición en brazo izquierdo, a la altura del hombro; b) Hematoma en color amarillo a la altura del pecho, de unos 10 centímetros de diámetro; c) Escoriación de forma circular	“[...] Dándose fe finalmente que el de la voz presenta las siguientes lesiones: equimosis en región malar y ciliar izquierda[...].”

en muñeca izquierda, de 1 centímetro(...)"	
--	--

Por otra parte, existen dos dictámenes que certifican que el señor \*\*\*\*\* presentó lesiones físicas después de su detención, uno de ellos el elaborado por personal médico de este organismo y el otro el realizado por peritos de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Dictamen médico realizado por la <b>Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado</b> , en fecha 19 de enero de 2012	Dictamen médico elaborado por personal de este organismo en fecha 24 de enero de 2012
"Equimosis en región malar y ciliar izquierda"	"(...)A) En tórax del lado izquierdo, equimosis de color amarillo verdoso de forma circular de 8 cm de diámetro; B) En Deltoide izquierdo equimosis que llega hasta el 3º ½ del húmero en su cara anterior; C) En ambas articulaciones de las muñecas se observa eritema circular (...)"

De los certificados médicos emitidos tanto por la propia autoridad que detuvo al afectado y el realizado por personal de esta comisión, nos permite considerar que las lesiones se produjeron fundadamente durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los agentes ministeriales. El realizado por la Procuraduría Estatal se llevó a cabo el día 19-diecinueve de enero del año en curso a las 15:14 horas, es decir, antes de ser puesto a disposición de la autoridad investigadora; mientras que el realizado por este organismo en fecha 24-veinticuatro de enero del 2012-dos mil doce, establece que las lesiones de \*\*\*\*\* , con base a sus características se ocasionaron en un tiempo no mayor a siete días anteriores a dicha fecha y hora, lo cual coincide con el tiempo en que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** tuvieron la custodia de la víctima, de las 22:00 horas del día 18-dieciocho de enero de 2012-dos mil doce, a las 15:45 horas del 19-diecinueve de enero del mismo año.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido el señor \*\*\*\*\* , así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre si; debiéndose destacar que una de ellas es el dictamen médico emitido por la institución a la que pertenecen los policías acusados de la agresión.

Asimismo, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.<sup>31</sup>

Además bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,<sup>32</sup> existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la **Agencia Estatal de Investigaciones** por las lesiones que presentó la víctima, toda vez que dentro del presente caso, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido mediante el informe respectivo, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido que la detención ilegal, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y

---

<sup>31</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía. Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134. *“134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”*

que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue **inhumano y degradante**.<sup>33</sup>

De igual forma, al acreditarse que una persona detenida no fue puesta a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, se concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada,<sup>34</sup> lo que se traduce

---

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

*"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."*

<sup>34</sup> Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

**DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención **prolongada** a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de

en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen tratos **cruels e inhumanos**.<sup>35</sup>

De esta forma, con base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontró el afectado al ser detenido ilegal y arbitrariamente,<sup>36</sup> sumado a la trasgresión de su integridad y seguridad personal, se acredita que el señor **\*\*\*\*\***, vivió momentos de zozobra y angustia importante, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que el afectado fuera sometido a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, con fines de investigación criminal, lo cual quebranta su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1 y 22** de la **Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

#### E. Derecho al debido proceso legal.

El derecho al debido proceso legal se encuentra establecido en el derecho internacional tanto en el artículo **14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como en el numeral **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>37</sup>

---

la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171. 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano" (...)

<sup>36</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Tibi vs Ecuador, que la detención ilegal genera una situación agravada de vulnerabilidad:

*"147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".*

<sup>37</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8:

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- 
- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
  4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
  5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14:

##### Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
  - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
  - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
  - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
  - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
  - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
  - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la opinión consultiva sobre "excepciones al agotamiento de recursos internos", ha establecido que el artículo **8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece garantías mínimas, por lo cual se debe de interpretar que el dispositivo otorga prerrogativas básicas a cualquier persona que se encuentra sujeta a un procedimiento penal, sin embargo al ser garantías mínimas, deben de ser robustecidas con otras específicas para llevar la eficaz protección del derecho al debido proceso legal.<sup>38</sup>

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en este sentido dispone en su **artículo 20**, una serie de salvaguardas para toda persona imputada dentro de los procedimientos penales.

En el caso que nos ocupa, el señor \*\*\*\*\* denuncia que personal de la Agencia del Ministerio Público, no le permitió realizar ninguna manifestación y solo le dio unas hojas para que firmara sin darle oportunidad de leerlas.

De las constancias del proceso \*\*\*\*\* que se le instruyó al señor \*\*\*\*\* , se aprecia que la fiscal que recabo su declaración es la **licenciada \*\*\*\*\*** , en su carácter de **Agente del Ministerio Público en apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**

De la investigación que este órgano protector realizó sobre los hechos denunciados, no se encontraron elementos objetivos y fácticos que generaran certidumbre sobre la existencia de los actos que el señor \*\*\*\*\* le atribuye a la \*\*\*\*\* . Esto no significa que esta comisión no considere veraz el dicho de la víctima, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia.

Al margen de lo anterior, no pasa desapercibido para esta comisión que el **Código de Procedimientos Penales del Estado** en su **artículo 22** prevé que

---

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva "Excepciones al agotamiento de recursos internos" OC-9/87, 10 de agosto de 1990, párr. 24.

todas las actuaciones judiciales deberán expresar lugar, hora y fecha en que se hubieren verificado.<sup>39</sup>

Sin duda esta disposición es una norma que apela a la eficaz protección de la seguridad jurídica y del debido proceso legal de todas las partes que intervienen en un procedimiento penal. Tratándose de personas que están sujetas a la privación de su libertad, dicha disposición protege a las personas contra detenciones prolongadas e incomunicaciones coactivas que pudieran trasgredir otros derechos relacionados con la libertad y la integridad personal.

De la declaración que rindiera el señor \*\*\*\*\* ante la \*\*\*\*\*, **en su carácter de Agente del Ministerio Público**, se aprecia que la fiscal fue omisa en establecer la hora en que se llevó a cabo dicha diligencia, por lo cual una vez agotado el análisis de los hechos y evidencias en el presente caso, queda probado que la \*\*\*\*\*, transgredió en perjuicio del señor \*\*\*\*\*, el derecho al debido proceso y a la legalidad y seguridad jurídica, **en atención a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1, 5.2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 22 del Código Penal del Estado de Nuevo León.**

F. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>40</sup> Asimismo,

---

<sup>39</sup> Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León, artículo 22:

Artículo 22.

ARTICULO 22o.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación. Salvo lo que dispone este Código en materia de plazos judiciales, en cada una de ellas se expresará lugar, hora y fecha en que se verifiquen.

<sup>40</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>41</sup> instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.<sup>42</sup>

---

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”*

<sup>41</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

*“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1:

*“Artículo 2*

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

<sup>42</sup> México suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976, esto es, una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se depositó el trigésimo quinto instrumento de ratificación ante el Secretario General de Naciones Unidas. La promulgación de este Pacto en nuestro país se realizó el 30 de marzo de 1981, y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 20 de mayo de ese mismo año.

Los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y la Agente del Ministerio Público, al violentar derechos humanos dentro de su intervención, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

*“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”*

*“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”*

De igual forma, los servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> El artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, XXXIX, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de del afectado \*\*\*\*\* , lo cual quebranta su derecho la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la víctima \*\*\*\*\* , durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.<sup>44</sup>

---

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

<sup>44</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final".*

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,<sup>45</sup> reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:<sup>46</sup>

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción*

---

<sup>45</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

*“Artículo 102.-*

*(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”*

<sup>46</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

*de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,<sup>47</sup> ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.<sup>48</sup> La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

---

<sup>47</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

*"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

<sup>48</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.<sup>49</sup>

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.<sup>50</sup>

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.<sup>51</sup>

#### **A) Restitución**

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>52</sup> En el caso

---

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## **B) Indemnización**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

## **C) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.<sup>53</sup>

## **D) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

---

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

<sup>53</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:<sup>54</sup>

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”*

#### **E) Garantías de no repetición**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos

---

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado **\*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y de la **Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

**PRIMERA:** Se repare el daño al señor **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, el **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XXXIX, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de **\*\*\*\*\***.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Instruya a todos los Agentes del Ministerio Público a su cargo, para que en todas las diligencias que lleven a cabo con personas puestas a su disposición, se establezca el lugar, la fecha y hora de su elaboración, a fin de que se respeten cabalmente los derechos al debido proceso legal, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

**SEXTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los policías investigadores y de los Agentes del Ministerio Público, intégrese a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y de la **Dirección de Averiguaciones Previas**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la libertad personal, la integridad y seguridad personal y el debido proceso legal.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.**  
**Conste.**

L'SAMS/EIP

